REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ (Cesionario de FINESA S.A.)
DEMANDADO: SURTIMARCAS INSTITUCIONAL
ALBEIRO GARCIA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2979

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada judicial del cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, allega escrito en el cual solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., debido a que el pasado 14 de diciembre de 2020, por medio de la empresa AMmensajes S.A.S. se evidencia que se notificó conforme al artículo 291 del C.G del P., a los demandados, señor ALBEIRO GARCIA y a SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S, en la Calle 4 # 64-59 apto 304, con resultado positivo de conformidad con las guías 62514219 y 62514218. Por lo anterior, se procedió el 25 y 26 de febrero de 2021, a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G del P., mediante la empresa AMmensajes S.A.S. en la Calle 4 # 64-59 apto 304, , con resultado positivo de conformidad con las guías 62740908 y 62740907, que reposan en el expediente y fueron aportadas en su oportunidad por la anterior apoderada de FINESA S.A doctora MARTHA FERRO.

Conforme a lo solicitado, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que se incurrió en un yerro en el auto interlocutorio No. 754 del 08 de abril de 2021, en el cual se indicó que no se había surtido en debida forma la notificación con la parte demandada, y se ordenó glosar sin consideración alguna la notificación del articulo 292 allegada.

Revisado nuevamente el expediente, en especial las diligencias surtidas y los documentos concernientes a la notificación de los demandados Surtimarcas Institucional S.A.S. y Albeiro García García, se advierte que los demandados se encuentran debidamente notificados del auto que libró mandamiento de pago, pues no se tuvo en cuenta que la parte actora había aportado las diligencias de notificación consagradas en el artículo 291 con los demandados el 14 de diciembre de 2020, a través de la empresa AMmensajes S.A.S. en la Calle 4 # 64-59 apto 304, con resultado positivo de conformidad con las guías 62514219 y 62514218, que obran en el expediente, y como los demandados no concurrieron al Juzgado, se procedió el 25 y 26 de febrero de 2021, a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G del P., mediante la empresa AMmensajes S.A.S. en la Calle 4 # 64-59 apto 304, , con resultado positivo de conformidad con las guías 62740908 y 62740907, que reposan en el expediente y fueron aportadas en su oportunidad por la apoderada de FINESA S.A

Conforme a lo anterior, se tiene que los demandados si quedaron debidamente notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su pago, pues no se tuvo en cuenta que si aparece establecido el envió de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del código general del proceso, conforme se acredita con las guias de la empresa utilizada con tal fin, previo al envio de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

Es importante traer a colación el pronunciamiento de la Corte sobre casos como el que nos ocupa.

“Ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que los resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de las normas legales no tienen fuerza de sentencia,

ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"

Por lo tanto se equivocó el despacho al emitir el auto interlocutorio No. 754 del 08 de abril de 2021, notificado por estado No. 58 de fecha 09 de abril de 2021, pues como se vio la parte actora surtió el envio de las notificaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y los demandados quedaron notificados en debida forma por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que dieran contestación a la demanda y tampoco propusieron excepciones, debiéndose dejar sin efectos dicha providencia, y en providencia aparte proceder a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 754 del 08 de abril de 2021, y en su lugar se dispone tener por notificados por aviso a los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: En providencia aparte se dictará el auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00481-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**180**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00481-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señor ALBEIRO GARCIA GARCIA y SURTIMARCARCAS INSTITUCIONAL SAS, se notificaron de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas los días 25 y 26 de febrero del año 2021, a través de la cual le anexo copia del auto a notificar, demanda y anexos, quedando notificados por aviso conforme al articulo 292 del Código General del proceso, dejando los demandados transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ (Cesionario de FINESA S.A.)
DEMANDADOS: SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S.
ALBEIRO GARCIA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2980
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reiterando que los demandados una vez notificados por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados SURTIMARCAS S.A.S. y ALBEIRO GARCIA GARCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE($1.626.480.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00481-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01045-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente expediente a fin de informar que el presente expediente regreso del superior resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 78 del 30 de marzo de 2023 de primera instancia. Sírvase proveer. Cali, octubre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS CASHCAGUA ANRANGO
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-01045-00.

AUTO No. 2981
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez resuelto en 2ª instancia por el Juzgado Séptimo (07) de Civil del Circuito de Cali, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 78 del 30 de marzo de 2023, proferida por este despacho judicial en el proceso de la referencia, mediante sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023, por medio de la cual revocó la sentencia apelada y declaró que el demandante había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno ubicado en la calle 8 N°12-43, junto a la edificación en él construida, cuyos linderos especiales allí menciona, ordenando que la sentencia se inscriba en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santiago De Cali al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685, y. sin lugar a condena en costas en esa instancia., la cual fue corregida mediante auto No. 967 del 25 de agosto de 2023, el despacho procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 122 del 16 de agosto de 2023 proferida por este despacho judicial, y objeto de apelación, por medio de la cual revocó la sentencia apelada y declaró que el demandante había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno ubicado en la calle 8 N°12-43, junto a la edificación en él construida, cuyos linderos especiales allí menciona, ordenando que la sentencia se inscriba en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santiago De Cali al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-44685, y. sin lugar a condena en costas en esa instancia, la cual fue corregida mediante auto No. 967 del 25 de agosto de 2023,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01045-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: octubre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00212-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: URBANIZACION GRATAMIRA CONJUNTO J PH
DEMANDADO: INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ
YESID FERNANDO JAIME GUTIERREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2982

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la dirección física Cra 53 No 15-56 apto 503 E urbanización Gratamira Conjunto J, a través de la empresa de correo certificado "Pronto-Envíos" , de conformidad con lo previsto en el artículo 291 Y 292 del código general del proceso, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ y YESID FERNANDO JAIME GUTIERREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($569.979.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00212-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __180____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2272 del 11 de Agosto de 2023. Sírvase Proveer. Cali, Octubre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ZAPATA RAMIREZ en calidad de propietario de AFZ INMOBILIARIA
DEMANDADO: OSMAR ANTONIO JIMENEZ CANELO
RADICACION: No. 760014003032-2022-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2983

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2272 del 11 de Agosto de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2272 de 11 de Agosto de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió, y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No.1510 de junio 10 de 2022.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por ANDRES FELIPE ZAPATA RAMIREZ, en calidad de propietario de AFZ INMOBILIARIA, en contra de OSMAR ANTONIO JIMENEZ CANELO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.060.404, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquídense por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00222-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 25 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00250-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado ,Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, Sírvase disponer. Cali, Octubre 18 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA “ACUARELA 1”
DEMANDADO: MATILDE VIVEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2984

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 11 de agosto de 2023, para que continúe con la notificación de que trata el artículo 292 tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MATILDE VIVEROS, de acuerdo a lo dispuesto en auto interlocutorio No 1286 de mayo 19 de 2022 conforme lo prevé el artículo 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia cumpla con la carga procesal que le compete, y realice la notificación por aviso a la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos de los artículos , 292 y 293 del código general del proceso, o bien el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento de pago al demandado MATILDE VIVEROS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00250-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMNADANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA
RAD: 760014003032-2022-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2985
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de terminación allegado por la parte actora al correo institucional del despacho, una vez revisada la presente solicitud encuentra requerimiento de terminación por pago total de la obligación, levantando las medidas cautelares

Por encontrar procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código general del Proceso, se accederá a dar por terminado el presente asunto y se ordenara el levantamiento de las medidas decretadas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación del pagare No 01585006564777.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, con Nit. N° 860.003.020-1, contra JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA quien se identifica con la CC. No 1.144.029.468, por pago total de la obligación del pagare No. 01585006564777.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso. Por secretaria líbrese oficio

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).-.ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00602-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 26 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

RAD. No. 760014003032-2022-00646-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora allega renuncia al poder conferido, sin que medie otra solicitud dentro del presente asunto. Sírvase Proveer. Cali, Octubre 18 de 2023**.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: WILSON ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ
RADICACION: No. 760014003032-2022-00646-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder conferido CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A, y allega prueba de la comunicación remitida a su poderdante comunicándole tal decisión, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogado ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderado judicial de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00646-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 776 del 28 de marzo de 2023. Sírvase Proveer. Cali, Octubre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: WILSON ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ
RADICACION: No. 760014003032-2022-00646-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2986

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 776 del 28 de marzo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 776 de 28 de Marzo de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió, y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No.2727 de octubre 7 de 2022.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A en contra WILSON ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 94.515.939, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquídense por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00646-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMIREZ HOLGUIN
RAD: 760014003032-2023-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2987
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de terminación allegado por la parte actora al correo institucional del despacho, una vez revisada la presente solicitud encuentra requerimiento de terminación por pago total de la obligación, levantando las medidas cautelares y ordenando el desglose de los documentos base de la ejecución.

Por encontrar procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código general del Proceso, se accederá a dar por terminado el presente asunto y se ordenara el levantamiento de las medidas decretadas sin lugar a oficiar el Juzgado 27 civil municipal dado que el mismo no surtió la medida de embargo de remanentes de acuerdo a la contestación allegada al correo del juzgado.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital misma donde el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo custodia de la entidad bancaria, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación del pagare No 2422005151.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE, con Nit. N° 890.300.279-4, contra LUIS FERNANDO RAMIREZ HOLGUIN quien se identifica con la CC. No 94.382.470, por pago total de la obligación del pagare No. 2422005151.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso. Por secretaria líbrese oficio

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5º).- ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00445-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 26 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

04

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales que se hubieren constituido, desglose de los documentos y abstenerse de condenar en costas. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 18 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DDO. : ANDRES DAVID ROJAS CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2989

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 13 de octubre del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales que se hubieren constituido, desglose de los documentos y abstenerse de condenar en costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma la mandataria judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución lo tiene bajo su custodia la parte demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

Abstenerse de hacer la devolución de depósitos judiciales, por cuanto revisado el portal del Banco Agrario no se halló títulos consignados para el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA en contra de ANDRES DAVID ROJAS CASTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 1900 del 7 de julio de 2023. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

SEXTO: ABSTENERSE de entregar depósitos judiciales, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00518-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **__180___** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.860029396-8
DEUDOR: SOLIS PONCE LUIS CARLOS CC. 10.388.858
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2990

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio 2652 de septiembre 13 de 2023, donde se dispone la aprehensión y entrega del bien vehículo de placa LLL-151, la parte solicitante indica en correo allegado el 17 de octubre de 2023, que en el parqueadero SIA Salvamentos el vehículo se encuentra INMOVILIZADO de acuerdo a la orden judicial impartida, allegando con ello el inventario, por lo que al haberse cumplido el fin perseguido con esta petición, se dará por terminada la actuación por la inmovilización del vehículo, se dispondrá la cancelación de las medidas y se ordenará la entrega del vehículo a la entidad solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. **860029396-8**, y Garante **SOLIS PONCE LUIS CARLOS** quien se identifica con la CC. N° **10.388.858**, en virtud de la inmovilización del bien.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA LLL151, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA BEAT, COLOR BLANCO NIEBLA, MODELO 2023, MOTOR MPA024662, SERVICIO PARTICULAR dado en garantía mobiliaria por la garante SOLIS PONCE LUIS CARLOS; decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2652 del 13 septiembre de 2023. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO **con NIT.** 860029396-8, del vehículo automóvil, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero SIA SALVAMENTO. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00580-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Octubre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00847-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: YUDY VIVIANA GALINDO LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2991

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones

2.-Debe aclarar el número de las obligaciones indicadas en el numeral de los hechos ya que difieren de los enunciados en el numeral 2.

3.- No presenta certificado de existencia y representación de la entidad demandante

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.-RECONOCER PERSONERIA jurídica al Doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con la Tarjeta Profesional No 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00847-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **180** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 26 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE : JORGE IVAN RENGIFO ABADIA
RAD. No. 760014003032-2023-00849-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2992
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución que el garante tiene su domicilio en el municipio de BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". –Subrayado y Negrilla del despacho- Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un proceso de naturaleza ejecutiva, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "diligencias varias", que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de BUENAVENTURA Valle del Cauca.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal – Reparto de BUENAVENTURA Valle del Cauca

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00849-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **180** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO COOMEVA S.A.
DDO. : JOSE RAMON BURGOS MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2993

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, adelantada por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado(a) judicial, contra de JOSE RAMON BURGOS MOSQUERA.

Procedería el despacho a librar el respectivo mandamiento de pago si no fuera porque se advierte una vez realizado el examen de la demanda con sus respectivos anexos, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO, para la efectividad de la garantía real que pesa sobre el predio urbano, ubicado en la ciudad de Puerto Tejada en la Carrera 22 # 85B-14 del Bario Ciudad del Sur "Cañadulce Condominio 1 Etapa I y II" Apartamento 503 Torre 4, inscrito bajo la Matricula Inmobiliaria No. 130-25353 de la Oficina de Instrumentos de Puerto - Tejada, tal y como se desprende del Certificado de tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, la cual fue adosado al expediente, por lo que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 28, en su numeral 7° establece *:"(…) En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* declaración de pertenencia, y de bienes vacantes *y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante …" (subrayas y negrillas del despacho).*

Así mismo, el Art. 90 del estatuto en cita, establece que *"(...) El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con anexos al que considere competente; en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose (…)".*

Acorde con lo anterior debe concluirse con arreglo a lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia para conocer de este proceso EJECUTIVO con garantía real, es privativa del juez del lugar donde se encuentra ubicado el bien, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal - Reparto de Puerto Tejada.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente digital al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, presentada por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado(a) judicial, contra de JOSE RAMON BURGOS MOSQUERA.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente digital al Juez Civil Municipal - Reparto de Puerto Tejada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00851-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**180**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SC OTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : HELMUTH ANDRES RODRIGUEZ GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2994

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré base de la ejecución objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la sumas de dinero que cobra en los numerales 1; 2; 3 y 4, por cuanto en los hechos menciona el valor del capital de manera global.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ILSE POSADA GORDON, portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00852-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**180**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria